

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de marzo 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LICUAS, S.A, y de ASAFALTOS VICÁLVARO, S.L., que concurren a la presente licitación en compromiso de UTE, (en adelante UTE LICUAS-ASFALTOS VICÁLVARO), contra el Acuerdo, de 30 de enero de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Boadilla del Monte por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicio público de mantenimiento preventivo y conservación del alumbrado público, saneamiento, pavimentación de vías públicas, otras infraestructuras de competencia municipal como mobiliario urbano, áreas infantiles y deportivas urbanas, así como la prestación de servicios complementarios en equipamientos municipales de Boadilla del Monte. Año 2025-2030”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente EC/18/24, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 3 de septiembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato

de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 28.446.526,10 euros y su plazo de duración será de tres años con posibilidad de prórroga por dos años más.

A la presente licitación se presentaron once entidades, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizadas las actuaciones correspondientes al desarrollo del procedimiento de licitación, el 13 de noviembre de 2024 la mesa contratación propone solicitar al licitador que ha obtenido la mejor valoración, esto es BECSA, S.A., la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, de conformidad con el artículo 150.2. de la LCSP.

El 4 de diciembre de 2024 la UTE LICUAS-ASFALTOS VICÁLVARO interpone recurso especial en materia de contratación, contra dicho acuerdo de la mesa de contratación, que es resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 488/2024, de 19 de diciembre, acordando la inadmisión del recurso por interponerse contra un acto que no es susceptible de recurso especial.

Finalmente, el 30 de enero de 2025, se adjudica el contrato a la mercantil BECSA, S.A.

Tercero. - El 17 de febrero de 2025 la UTE LICUAS-VICÁLVARO presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tiene entrada en este Tribunal el 18 del mismo mes, recurso especial en materia de contratación, en el que alega que la oferta de la recurrente se encuentra incurso en temeridad, por lo que se tenía que haber tramitado el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

El 25 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), pues de estimarse sus pretensiones opta a ser propuesto adjudicatario.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de enero de 2025, notificado el mismo día, e interpuesto

el recurso el 17 de febrero del 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera la recurrente que la oferta de la adjudicataria se encuentra en valores anormalmente bajos, por lo que se tenía que haber tramitado el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

El apartado 23 del Anexo I del PCAP indica:

“Apartado 23 - OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

Procede: SI

Criterios adjudicación y designación de los parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considera anormal: Se considerará oferta desproporcionada respecto de la oferta económica aquella que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Para la aplicación de los mencionados artículos 85 y 86 del RLCAP, se considerarán desproporcionadas las ofertas en su conjunto, y no singularmente para cada apartado, calculando para ello una baja ponderada que será sobre la que se realizará la comparación de las ofertas y la baremación de los porcentajes para determinar cuáles de ellas son desproporcionadas. Esta baja ponderada será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Baja ponderada empresa } X = \frac{\%baja \text{ B.1. } *5 + \%baja \text{ B.2. } *37,5 + \%baja \text{ B.3. } *32,5}{75}$$

En todo caso, la desviación respecto de la media de la baja ponderada se entenderá en términos absolutos, 10 puntos porcentuales a sumar a la media del porcentaje de baja.”

Alega la recurrente que la mesa de contratación es el órgano administrativo encargado de la gestión y supervisión del presente procedimiento de contratación pública, y por lo tanto, el órgano encargado de identificar y analizar las ofertas que presenten bajas desproporcionadas o temerarias, asegurándose que éstas no comprometen la correcta ejecución del contrato conforme a lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

El artículo 85.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) establece que cuando concurren cuatro o más licitadores, se considerarán desproporcionadas las ofertas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. Sin embargo, si entre las ofertas existen algunas que son superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá a calcular una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en esta situación. En caso de que el número de las restantes ofertas sea inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Este precepto ya fue interpretado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe nº 47/03, de 2 de febrero de 2004 *“Aplicación del artículo 85.4 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en la apreciación de las bajas desproporcionada o temerarias”*, en el que se concluye:

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la interpretación correcta del apartado 4 del artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas consiste en referir las expresiones de ofertas inferiores o superiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas y no a la media aritmética de las bajas de las presentadas.”

Así considera la recurrente que la mesa de contratación tenía que haber aplicado dicho artículo conforme a dicho informe, de tal manera que se obtendría el siguiente resultado:

1. El cálculo de la media aritmética de todas las ofertas resulta 4.069.836,90 € (IVA excluido).
2. Dado que existen ofertas superiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas (4.476.820,59 € IVA excluido), se excluyen dichas ofertas a efectos del cálculo de una nueva media aritmética.
3. El cálculo de la nueva media aritmética resulta 3.603.940,96 € (IVA excluido).
4. Por último, se consideran como ofertas desproporcionadas las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la citada nueva media aritmética, es decir aquellas que sean inferiores a 3.243.546,87 €. (IVA excluido).

De tal forma, que el cálculo debe efectuarse sobre la media aritmética de las ofertas presentadas y no a la media aritmética de las bajas de las ofertas presentadas, ya que la forma de efectuarse es contraria a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a derecho.

La Mesa de contratación no aplica el criterio establecido por la Junta Consultiva del Estado al interpretar el artículo 85.4 del RGLCAP, ya que:

- a) Emplea los porcentajes (bajas) en lugar de las ofertas (importes), al calcular la nueva baja media le sale un 36,65 % respecto al presupuesto de licitación y le suma 10, hasta el 46,65 %.
- b) Calcula los 10 puntos porcentuales respecto al Presupuesto Base de Licitación y no sobre la oferta media, por lo que suma 10 puntos a los 36,65, resultando una baja de 46,65 % respecto al presupuesto de licitación, cuando lo que debería haber hecho es incrementar en 10 unidades porcentuales la baja media, en este caso 42,99 %.
- c) Mezcla dos tipos de criterios numéricos incompatibles entre sí (importes y porcentajes): por un lado, pide valorar el canon fijo con un importe y por otro, la parte variable del mantenimiento y las operaciones de renovación como una baja porcentual lineal sobre una base de precios unitarios, para calcular la baja porcentual media de un importe y de un porcentaje. Y sobre esto hace una

ponderación, admitiendo que la parte variable de las obras compensaría las pérdidas del canon fijo.

A juicio de la recurrente, la aplicación correcta del artículo 85 y 86 del RGLCAP pone de manifiesto que la oferta de BECSA se encuentra incurso en baja temeraria. Para ello aporta unos cálculos y concluye: *“BECSA S.A. tiene una oferta de 3.186.010,92 € la cual es inferior a la baja temeraria que según el cuadro anterior quedaría fijada en 3.243.546,87 € o lo que es lo mismo, la baja de BECSA de un 44% superaría en más 10 puntos porcentuales la media, estando por tanto incurso en temeridad y debiendo serle solicitada por tanto la justificación de la misma”*.

Continúa exponiendo que los cálculos realizados por la mesa de contratación son erróneos pues lo que hace es restarle directamente un 10 % al valor de la baja media, lo que significa quitarle un 10 % sobre el importe del presupuesto base de licitación y no sobre la baja media aritmética de las ofertas presentadas.

De igual manera, al aplicar el artículo 85.4 del RGLCAP, para el cálculo de la nueva baja temeraria, la mesa de contratación le suma un 10 % directamente al cálculo de la nueva media (la alcanzada retirando las ofertas que superen el 10 %). De nuevo, al hacerlo de esta forma, lo que hace es sumarle un 10 % sobre el importe de licitación y no sobre la baja media.

Por tanto, los 10 puntos porcentuales deben estar referidos a la media aritmética de las ofertas presentadas, y no al presupuesto base de licitación (al tipo), que es lo que hace la Mesa al sumar un 10 % a la baja media, pasando de 36,65 % de baja media respecto al tipo a 46,65 % de oferta temeraria respecto al tipo. Si fuera así se indicaría que la referencia es al presupuesto base de licitación, al igual que se hace en el apartado 1 del mencionado Artículo 85 del RGLCAP.

Al respecto, adjunta al recurso un informe técnico pericial, relativo al cálculo y análisis de la oferta presentada por BECSA.

Por ello, considera que el cálculo propuesto en el PCAP es inverosímil, porque la eventual homogeneización de las ofertas a un porcentaje, además de no atender el criterio establecido sobre la interpretación del artículo 85.4 del RGLCAP, lleva al incorrecto razonamiento de aplicar un porcentaje ponderado al importe del Canon fijo, por lo que podría resultar que la oferta del licitador imposibilitara el cumplimiento de las actuaciones que se deben llevar a cabo, como así ha resultado, pues la oferta de BECSA resulta temeraria con mucha diferencia con respecto al resto y a la media de las ofertas presentadas en este apartado, llamándole poderosamente la atención que la mesa de contratación no lo considere como una oferta temeraria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la UTE LICUAS- ASFALTOS VICALVARO, ya puso de manifiesto su consideración de que la oferta de la mercantil BECSA se encuentra incurso en valores anormalmente bajos, mediante alegaciones dirigidas a la mesa de contratación el 27 de noviembre de 2024 y que la mesa de contratación se pronunció al respecto, llegando a la conclusión de que dicha oferta no había sido formulada en términos que la hagan anormalmente baja.

El apartado 2.b) del artículo 149 de la LCSP, establece que cuando se utilicen una pluralidad de criterios, como es en el presente expediente, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta en su conjunto.

Es decir, el legislador ha otorgado libertad al órgano de contratación para que fijen o no en los pliegos, cuáles son los parámetros para determinar que una oferta puede considerarse inicialmente como anormal o desproporcionada.

Por la mesa de contratación, en la sesión celebrada, el 12 de diciembre de 2024, se

analiza y se adopta un acuerdo sobre si la oferta de la empresa BECSA, se encuentra en baja temeraria en el siguiente sentido:

“

Se da cuenta del escrito presentado por la UTE LICUAS S.A. – ASFALTOS VICALVARO, S.L. con fecha 27 de noviembre de 2024 y registro de entrada 38935/2024, así como del Oficio del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha de entrada 5 de diciembre de 2024 (número de registro 39795/2024), adjuntando Recurso Especial en materia de Contratación, de la UTE LICUAS, S.A. – ASFALTOS VICALVARO, S.L., contra el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el día 13 de noviembre de 2024, en la que se propone como adjudicataria a la mercantil BECSA S.A.

En ambos escritos se manifiesta su disconformidad con las puntuaciones otorgadas en los criterios de valoración automática, por entender que la oferta de la entidad BECSA, S.A. se encuentra en baja temeraria, motivado en la interpretación dada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en Informe 47/03, sobre la aplicación del artículo 85.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en la apreciación de las bajas desproporcionadas.

De la solicitud de la UTE LICUAS S.A.- ASFALTOS VICALVARO, S.L. se deduce que para el cálculo de la baja se deberían tener en cuenta la media de las ofertas presentadas y no la media aritmética de las bajas de las ofertas presentadas.

Debatido el asunto por los miembros de la Mesa de Contratación, se acuerda por unanimidad ratificar la valoración otorgada en los criterios evaluables de forma automática en la sesión anterior, de fecha 13 de noviembre de 2024, dado que ésta se ajusta a lo dispuesto en los apartados 22 y 23 del Anexo I de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regulan respectivamente los criterios de valoración, y las ofertas anormalmente bajas, tras las siguientes consideraciones, en base a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente:

Primero. - Por entender que la interpretación del Informe 47/03 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado al que se refiere la solicitud, no resulta de aplicación en el expediente que nos ocupa, ya que las ofertas que suponen la parte principal de la puntuación de la oferta económica (Apartados B.2 y B.3, 70 puntos sobre 75, el 93,33%) se expresan en porcentajes y, como no puede ser de otra manera, la media de esas ofertas será un porcentaje

Considerando que el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige en la presente licitación, aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 29 de agosto de 2024, publicado en Plataforma de Contratación y en el DOUE en fecha 3 de septiembre de 2024, refleja la valoración como desproporcionada o no de una oferta

en su conjunto, es por ello que se utiliza un precio medio u oferta media ponderada. Y es ahí donde, para poder homogeneizar los distintos parámetros de las ofertas, se calcula el % de baja que supone la oferta del Apartado B.1, con una valoración únicamente de 5 puntos sobre 75 de la valoración de la oferta económica (6,67%), obteniendo así un parámetro susceptible de ponderación con las ofertas de los apartados B.2 y B.3.

Segundo. - La eventual homogeneización de todas las ofertas a un importe expresado en euros, además de no atender a la preeminente expresión de las ofertas en porcentajes, lleva al incorrecto razonamiento de aplicar el % de baja ofertado sobre la dotación máxima prevista para cada tipo de actuación definida en los apartados B.2 y B.3, cuando la baja se aplicará sobre los precios unitarios efectivamente ejecutados, pudiendo disponerse de la totalidad de dicha dotación máxima anual al configurarse como una cantidad máxima a ejecutar, y no como un importe susceptible de reducción como consecuencia de ofertas a la baja; la existencia de una mayor baja en los precios unitarios generará la posibilidad de la eventual ejecución de una mayor cantidad de unidades de los diversos precios recogidos en los Pliegos que rigen la licitación.

El cálculo del precio medio ponderado propuesto por el licitador en su solicitud, más allá de la incoherencia puesta de manifiesto en el punto anterior, contravendría la fórmula prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige este procedimiento para calcular la baja ponderada, establecida de forma nítida e indiscutible en el mismo, que no fue objeto de recurso alguno, y que en concreto es la siguiente:

“Apartado 23 - OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

Procede: SI

Criterios adjudicación y designación de los parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considera anormal: Se considerará oferta desproporcionada respecto de la oferta económica aquella que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Para la aplicación de los mencionados artículos 85 y 86 del RLCAP, se considerarán desproporcionadas las ofertas en su conjunto, y no singularmente para cada apartado, calculando para ello una baja ponderada que será sobre la que se realizará la comparación de las ofertas y la baremación de los porcentajes para determinar cuáles de ellas son desproporcionadas. Esta baja ponderada será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Baja ponderada empresa } X = \frac{\%baja \text{ B.1.} * 5 + \%baja \text{ B.2.} * 37,5 + \%baja \text{ B.3.} * 32,5}{75}$$

En todo caso, la desviación respecto de la media de la baja ponderada se entenderá en términos absolutos, 10 puntos porcentuales a sumar a la media del porcentaje de baja.”

En base a lo cual, se entiende que los cálculos realizados para determinar si alguna oferta puede considerarse desproporcionada de fecha 13 de noviembre de 2024 se adecuan al tenor de la regulación contenida en el apartado 23 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares que regula las ofertas anormalmente bajas, entendiéndose por tanto adecuada la valoración otorgada en los criterios cuya valoración se establece de forma automática conforme al apartado 22 del Anexo I de los citados pliegos.

*Pero en el presente caso, no existe motivación para pedir justificación de la oferta económica del licitador BECSA, S.A., al no encontrarse su oferta en presunción de anormalidad, de acuerdo con los cálculos realizados por la Mesa de Contratación, entendiéndose el pedir una justificación de la oferta económica cuando no se presume baja temeraria una extralimitación de las funciones de la Mesa de Contratación recogidas en el artículo 326.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.
...”*

En base a todo lo expuesto, dado que los Pliegos de Cláusulas Administrativas, que rigen la presente licitación, en los que queda regulado cuáles son los parámetros para determinar si una oferta puede considerarse inicialmente como anormal o desproporcionada no fueron recurridos, debe entenderse que los cálculos realizados por la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 13 de noviembre de 2024, para determinar si alguna oferta puede considerarse desproporcionada, se adecuan al tenor de la regulación contenida en el apartado 23 del Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares, y por tanto, la oferta económica del licitador BECSA, S.A. no se encuentra en presunción de temeridad, entendiéndose adecuada la valoración otorgada en los criterios cuya valoración se establece de forma automática conforme al apartado 22 del Anexo I de los citados pliegos.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria defiende que los cálculos efectuados por la mesa de contratación, para determinar las ofertas que están incursas en temeridad son conformes a lo establecido en el PCAP.

Al respecto señala que el artículo 149.2. de la LCSP autoriza al órgano de contratación a fijar en los pliegos *“Los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una ofertase considere “anormal”*.

En este caso, el órgano de contratación estableció tales parámetros en el apartado 23 del anexo I del PCAP que más arriba se ha transcrito, en el que, recordemos, se incluye una fórmula en la que, para detectar las ofertas presuntamente incursas en anormalidad, en “% baja” el dividendo, emplea la expresión referida a los tres apartados (B.1, B.2 y B.3) que se han indicado. La fórmula no incluye el importe de la baja expresada en números absolutos, sino su porcentaje.

Considera que la recurrente quiere desvirtuar los cálculos efectuados por el órgano de contratación amparándose para ello en las pautas del artículo 85.4. del RGLCAP, que no es de aplicación en este supuesto, pero además no destruye de manera jurídicamente fundada, la corrección de los cálculos efectuados por el órgano de contratación, en aplicación del PCAP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se circunscribe a determinar si los cálculos efectuados por la mesa de contratación, para determinar las ofertas que se encuentran en valores anormalmente bajos, se realizaron correctamente.

A estos efectos interesa transcribir el artículo 149.2. de la LCSP que regula:

“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

- a) *Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*
- b) *Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.*

De este precepto se puede obtener como conclusión que los pliegos deben establecer los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

En los supuestos en que el único criterio de adjudicación sea el precio y los pliegos no establezcan la forma de identificar las ofertas anormalmente bajas se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente.

Sin embargo, cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos, en los cuales se ha de establecer los parámetros objetivos que deben permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

En la presente licitación se establece una pluralidad de criterios de adjudicación y el PCAP determina la forma de calcular las ofertas anormalmente bajas, como sigue:

“Para la aplicación de los mencionados artículos 85 y 86 del RLCAP, se considerarán desproporcionadas las ofertas en su conjunto, y no singularmente para cada apartado, calculando para ello una baja ponderada que será sobre la que se realizará la comparación de las ofertas y la baremación de los porcentajes para determinar cuáles de ellas son desproporcionadas. Esta baja ponderada será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Baja ponderada empresa X} = \frac{\%baja \text{ B.1.} * 5 + \%baja \text{ B.2.} * 37,5 + \%baja \text{ B.3.} * 32,5}{75}$$

En todo caso, la desviación respecto de la media de la baja ponderada se entenderá en términos absolutos, 10 puntos porcentuales a sumar a la media del porcentaje de baja.”

La recurrente no está cuestionando los cálculos efectuados por el órgano de contratación sino que considera que se debería aplicar las reglas establecidas en el artículo 85 del RGLCSP, pero tal y como señalan el órgano de contratación y el adjudicatario, no es de aplicación al presente supuesto, pues los pliegos determinaron la forma de determinar las ofertas incursas en temeridad.

En ese sentido, el PCAP determina la fórmula para obtener la media ponderada de la empresa, con referencia a los tres criterios de adjudicación valorables de forma automática y señala *“En todo caso, la desviación respecto de la media de la baja ponderada se entenderá en términos absolutos, 10 puntos porcentuales a sumar a la media del porcentaje de baja”*.

La recurrente considera que el cálculo propuesto en el PCAP es inverosímil, lo que pone de manifiesto que no está de acuerdo con el mismo, sin embargo, no impugnó los pliegos en el momento procedimental oportuno y presentó oferta por lo que aceptó los mismos en sus propios términos.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Por tanto, se concluye que el órgano de contratación actuó conforme a lo establecido en el PCAP y, en consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LICUAS, S.A, y de ASAFALTOS VICÁLVARO, S.L., que concurren a la presente licitación en compromiso de UTE, contra el Acuerdo, de 30 de enero de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Boadilla del Monte por el que se adjudica el contrato *denominado “Servicio público de mantenimiento preventivo y conservación del alumbrado público, saneamiento, pavimentación de vías públicas, otras infraestructuras de competencia municipal como mobiliario urbano, áreas infantiles y deportivas urbanas, así como la prestación de servicios complementarios en equipamientos municipales de Boadilla del Monte. Año 2025-2030”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente EC/18/24,

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL